

JOSÉ LINARES, GO-

bernador y comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed; que por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del gobierno federal, en los seis meses del corriente año, se impone en toda la República una contribucion de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos.

2º El pago de esa contribucion se verificará en dos plazos: el 1º dentro de los quince dias de publicada esta ley en cada lugar: el 2º dentro de los cuarenta y cinco dias tambien de su publicacion.

3º En esta contribucion no podrá ser admitida ninguna compensacion, así como ninguna escepcion, aun de las concedidas por leyes anteriores ó disposiciones gubernativas.

4º Los causantes de esta contribucion, que residan en lugares ocupados por el invasor extranjero, deberán satisfacerla en esta ciudad por los capitales raices y moviliarios que tengan en el Distrito y Estado invadido. La direccion de contribuciones hará efectivo dicho pago con arreglo á las cuotas que ella tiene designadas en los impuestos análogos al presente; y el cobro se verificará exigiéndolo á los administradores, depositarios ó agentes de los causantes, por el total de los bienes que posean en cualquiera parte de la República.

5º Se reproducen todas las disposiciones reglamentarias y penales que contienen las leyes de 30 de Enero y 25 de Abril del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional en San Luis Potosí, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 31 de 1863.—Nuñez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Agosto 16 de 1863.

José Linares.

Hipólito Alberto Vieytes.
Secretario.

EL C. CORONEL JULIO M. CER- vantes, Gobernador y Comandante militar del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed:

Que, considerando que es un deber del pueblo afianzar por él mismo las actuales instituciones.
Que, la fuerza armada que actualmente reside en esta plaza, como perteneciente á la federacion, puede por
orden del Gobierno Supremo, marchar á otros puntos, quedando entonces sin guarnicion el Estado, he tenido
á bien en uso de mis facultades, decretar lo que sigue:

Núm. 23.---Artículo único. Se declara vigente en el Estado el decreto número 25 expedido en esta capi-
tal el 13 de Marzo de 1863 que restableció la Guardia Nacional.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Esta-
do. Querétaro, Agosto 26 de 1867.

Julio M. Cervantes.

El decreto a que se refiere el anterior es el que sigue:

JOSE LINARES, Gobernador y Comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á sus habitantes, sabed, que:

Considerando, que una de las medidas que mas imperiosamente reclama la actual situacion de la República, es la organizacion de la Guardia nacional; que pertenecer á ésta para cooperar á la defensa de la independencia nacional amenazada por el invasor extranjero, es el primer deber de todo ciudadano; que al del gobierno del Estado incumbe con toda la exigencia de la situacion sancionar todas las medidas que tiendan á hacer efectivo el cumplimiento de esa obligacion, ya haciendo fácil el obsequio á la ley, ya estableciendo penas severas contra los que la olviden ó sean omisos en llenarlo; que los diversos decretos y reglamentos relativos á la Guardia nacional, han presentado dificultades en su ejecucion, que seria necesario mucho tiempo para vencer y que importa se fijen con precision y al alcance de todos la manera y forma con que deban llenar sus obligaciones los ciudadanos; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento de Guardia Nacional.

Núm. 25.—Art. 1.º Todo varon habitante del Estado, mexicano por nacimiento ó naturalizacion, mayor de diez y seis y menor de sesenta años, pertenece á la Guardia nacional y está obligado á prestar sus servicios en ella.

Art. 2.º Se exceptúan del artículo anterior:

- I. Los notariamente impedidos, por enfermedad visible que los imposibilite de trabajar.
- II. Los ministros de cualquier culto.
- III. Los individuos del ejército federal retirados ó en actual servicio.
- IV. Los estudiantes huérfanos, que no tengan patrimonio de que subsistir.

Art. 3.º La Guardia nacional del Estado se divide en móvil y sedentaria; la primera entrará en servicio activo de asamblea, guarnicion ó campaña, segun y cuando lo disponga el gobierno; y la segunda contribuirá con las cuotas que esta ley designa á los gastos de organizacion y sostenimiento de la primera.

Art. 4.º Los ciudadanos á que se refiere el art. 1.º quedan en libertad absoluta de elegir si pertenecen á la guardia móvil ó á la sedentaria, pero todos bajo las penas que este reglamento designa y en el plazo de doce dias contados desde su publicacion, están obligados á hacer la manifestacion respectiva, inscribiéndose en los registros que al efecto se abrirán.

Art. 5.º Todo el que voluntariamente manifestare querer pertenecer á la guardia móvil, tendrá obligacion de presentarse al gobierno del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se haya inscrito en el registro respectivo, para que se le designe el servicio que deba prestar.

Art. 6.º Los que así se presentaren y en caso de que se les consigne á algun cuerpo, tendrán de servicio forzoso cuatro años, contándose doble el tiempo que estuvieren en campaña. Cumplido este plazo se les darán sus licencias, estando exceptuados de todo servicio durante otros cuatro años. Tendrán

tambien como recompensa la exencion por ese mismo tiempo del pago de toda contribucion personal.

Art. 7.º Los que manifestaren querer pertenecer á la guardia sedentaria, tendrán obligacion de pagar una cantidad mensual desde dos reales hasta diez pesos, asignada por el encargado del registro en el acto de la inscripcion.

Art. 8.º Para ésta se abrirán á los tres dias de publicada esta ley, diez registros, uno en cada cuartel de la ciudad, en los lugares que designe y previamente anunciará la prefectura, esos estiarán á cargo de los agentes que ella nombre, y permanecerán abiertos desde las siete hasta las doce de la mañana, y desde las dos hasta las seis de la tarde de cada dia.

Art. 9.º Los encargados de registrar los últimos padrones, registrarán á los que se presenten y estén aveudados en la comprension de sus respectivos cuarteles, anotando el padron del margen, y corrigiéndolo, en caso de que se presente un vecino que no esté comprendido en aquel.

Art. 10. Los mismos llevarán dos libros uno que se llamará: Registro de la guardia móvil de Querétaro en el cuartel núm... y otro, Registro de la guardia sedentaria de Querétaro en el cuartel núm.... En estos libros se asentará la fecha de la inscripcion; el nombre, domicilio y edad del presentado, que espresó pertenecer á la guardia móvil ó á la sedentaria, con tal cuota, ó que comprobó estar exceptuado, designando cada uno de estos asientos con número especial progresivo del uno en adelante.

Art. 11. A cada uno de los que se presenten se le extenderá una certificación de haberlo así verificado y que contendrá la misma anotacion del registro, con mas la media filiacion del presentado, la firma del mismo si supiere hacerlo y la del encargado, llevando cada certificación la numeracion de la nota del registro, todo conforme á los modelos que oportunamente se remitirán.

Art. 12. Las cuotas que designe el encargado del registro, serán reclamables ante el prefecto en el término de tres dias, para que oyendo á los quejosos, las modifique si lo considerare justo. Las designaciones hechas por la Prefectura no admiten otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 13. El pago de las cuotas se hará por los causantes en la Recaudacion de contribuciones; por primera vez, dentro de los seis dias siguientes á los doce que se conceden para la inscripcion, y en las siguientes en los dias que median del 7 al 15 de cada mes.

Art. 14. Ese pago lo harán por sus criados, peones ó dependientes, los que los tuvieren á su servicio, con deduccion de sus respectivos salarios, quedando los amos, dueños de fincas y principales, sujetos á la pena pecuniaria que esta ley establece.

Art. 15. Es obligacion de todo ciudadano llevar siempre consigo el certificado de su inscripcion, con la nota respectiva de haberse presentado al gobierno, si perteneciere á la guardia móvil, ó el recibo de haber pagado la cuota asignada en lo relativo al último mes, si perteneciere á la guardia sedentaria.

Art. 16. En todos los negocios del orden judicial, administrativo, de policia ó de guerra, se exigirá por los funcionarios y empleados del gobierno, la presentacion del certificado respectivo, con la anotacion y recibo de que habla el artículo anterior, y sin este previo requisito, que harán consistir en las diligencias escritas, designando la fecha y número de la certificación, no o-

rán ni drán curso á ninguna solicitud, peticion ó instancia que se les presente. Los funcionarios ó empleados de cualquiera categoria que fueren, que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, se hacen personalmente responsables, y serán castigados por primera vez con una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio del gobierno y con pérdida de empleo en caso de reincidencia.

Art. 17. Todo el que, requerido por cualquiera autoridad ó empleado en ejercicio de sus funciones, ó en cualquiera ocasion por los agentes de policia autorizado por escrito por la Prefectura, no presentare la certificación con la nota ó con el recibo del pago de la cuota en el último mes, será reducido á prision, en la que permanecerá en calidad de detenido durante el tiempo que en este plazo no presentare los documentos de que habla este artículo, con fecha anterior, será consignado al Comandante militar para los efectos del artículo 19 de los artículos siguientes.

Art. 18. En el caso de que el aprehendido fuere sirviente y aparecete que la falta de la certificación proviene de la omision de su amo ó principal, se impondrá á éste una multa de cincuenta pesos, pagaderas en el acto del requerimiento, ó en su defecto, y aplicables desde luego, quince dias de prision, poniéndose en libertad al criado ó sirviente aprehendido.

Art. 19. Los que pasados los plazos que esta ley designa, no se hubieren inscrito en el registro, ó no se hubiesen presentado al gobierno, ó no hubieren pagado la cuota asignada, serán irremisiblemente consignados al servicio de las armas, en el lugar y forma que parezca conveniente á la comandancia, á la que se consignarán como reemplazos del ejército.

Art. 20. Las cuotas pagadas por los ciudadanos que pertenecen á la guardia sedentaria, se recaudarán por una seccion especial de la administracion de rentas, y formará un fondo especial, exclusivamente destinado á los gastos de armamento y equipo de la guardia móvil, no pudiéndose distraer de ese objeto, por ninguna autoridad, ni con ningun pretexto.

Art. 21. Los gefes políticos de los distritos reglamentarán en cada uno de ellos, el establecimiento de los registros, pudiendo ampliar cuando lo crean necesario, los plazos de la inscripcion atendidas las distancias; ante ellos se hará la presentacion de los que quieran pertenecer á la guardia móvil; ellos rectificarán las cuotas y harán las consignaciones del gobierno del Estado, conforme á las órdenes que de éste reciban.

Art. 22. En los distritos foráneos la recaudacion se hará por las administraciones de rentas subalternas, llevando cuenta especial, en caja separada y haciendo sus enteros, conforme al respectivo corte de caja en la administracion principal, en los dias del 1.º al 5 de cada mes.

Art. 23. Los encargados de los registros, pasado el plazo de que habla el artículo 4.º los remitirán á las prefecturas respectivas, y éstas lo harán al gobierno del Estado, quien pasará copia autorizada de ellos á la administracion de rentas.

Art. 24. Por el presente reglamento quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, relativas al mismo objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Marzo 13 de 1863. — José Linares.—H. Alberto Viquez, O. M.

Es copia de su original existente en el archivo de la Secretaria del Gobierno del Estado. Querétaro, Agosto 26 de 1867.

E. Frias y Soto.
Oficial Mayor.

H. Alberto Viquez.
Secretario.

4 H 11

... el decreto que se refiere al superior es el que sigue: ...

El decreto que se refiere al superior es el que sigue:

H. Alberto V. ...

Julio M. Cervantes

Querétaro, Agosto 30 de 1867.

Palacio del Gobierno del Estado

Por tanto, mando se publique, circule y se le de el debido cumplimiento. ...

miembros: ... JULIO M. CERVANTES, Gobernador y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, á los habitantes del mismo: ...

1867

JULIO M. CERVANTES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro á sus habitantes.

QUERETANOS:

El orden Constitucional rige ya en el Estado. Esta necesidad de la República principia á ser una verdad práctica; y al encargarme del Gobierno que el pueblo me ha encomendado, lo hago poseido de las mejores intenciones, para corresponder al alto honor que se me ha hecho, depositando en mí una suma de confianza para la que nunca he creído tener méritos.

Comprendo los imprescindibles deberes que tengo que cumplir, y fiel ejecutor de las leyes, las garantías individuales y todos los derechos que asisten á los ciudadanos del Estado, aquellas encontrarán en mí un apoyo decidido y un constante defensor.

QUERETANOS: Para lograr este objeto no debe omitir ningún sacrificio todo el que sea buen ciudadano. Yo estoy resuelto á ocupar á todos los que me ilustren con sus luces, ó sean útiles á la causa Constitucional, para que al fin tengamos el Gobierno del pueblo por el pueblo.

Que no haya uno solo que ponga obstáculos á la marcha administrativa y á la reconstrucción social del Estado: Que no haya mas discusiones entre la gran familia liberal: Que pospongamos nuestros intereses particulares ante el bien comun.

Tales son los deseos de vuestro conciudadano.

Julio M. Cervantes.

Querétaro, Diciembre 1.º de 1867.